

Señores
FABILU S.A.S.
Clínica Colombia EC
calidad@clinicacolombiaes.com
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de los señores Luis María Sepúlveda Quiceno, Lucy Sepúlveda Salinas, Giovanni Sepúlveda Salinas, William Sepúlveda Salinas, Luis Ángel Sepúlveda Salinas, Rodrigo Sepúlveda Salinas, Fernando Sepúlveda Salinas y Edgar Sepúlveda Salinas, en el proceso ejecutivo con radicado 76001-3103-015-2008-00469-01, conforme al poder especial que adjunto a este escrito, en virtud el artículo 23 constitucional y regulado por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente presento DERECHO DE PETICIÓN con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante Escritura Pública número 5928 del 16 de diciembre de 1997, de la Notaría Once de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el día 07 de enero de 1998, con el número 99 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada Clínica Santilla de Cali S.A., conforme a la información consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la nombrada Cámara de Comercio.
2. Según consta en el citado Certificado de Existencia y Representación Legal el 29 de diciembre de 2011 se decretó la disolución y el estado de liquidación de la persona jurídica Clínica Santillana de Cali S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1429 de 2010.
3. Clínica Santillana de Cali S.A., tenía por dirección comercial y dirección de notificaciones judiciales la siguiente dirección: Carrera 46 No. 9C-85 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), en donde operaba el establecimiento de comercio con el mismo nombre de la sociedad y matrícula mercantil 474792, dirección en la que actualmente opera la IPS Clínica Colombia ES, establecimiento de comercio propiedad de la sociedad FABILU S.A.S. identificada con el NIT. 900242742-1
4. Por otra parte, los señores Luis María Sepúlveda Quiceno, Lucy Sepúlveda Salinas, Giovanni Sepúlveda Salinas, William Sepúlveda Salinas, Luis Ángel Sepúlveda Salinas, Rodrigo Sepúlveda Salinas, Fernando Sepúlveda Salinas y Edgar Sepúlveda Salinas mediante el proceso verbal de responsabilidad civil, demandaron a la Clínica Santillana de Cali S.A. y otros, con ocasión a los perjuicios causados por los servicios y atenciones médicas brindadas a la señora Ana Iliá Salinas

Solís en el año 2001, cuando fue atendida en la Clínica Santillana de Cali S.A., entre finales del mes de mayo y principios del mes de junio.

5. Surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali profirió sentencia escrita de fecha 20 de septiembre de 2019, en la que resolvió, entre otros, condenar a la Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación al reconocimiento y pago de **(i)** la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), por concepto de perjuicio moral, y en favor de cada uno de los demandantes, y **(ii)** la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), por concepto de costas procesales, exceptuando del reconocimiento económico al señor Fernando Sepúlveda Salinas.
6. Resuelto el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali decidió ADICIONAR el numeral segundo de la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que también se deberá pagar la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) al señor Fernando Sepúlveda Salinas, por concepto de perjuicios morales.
7. El término de cinco (5) días concedido a Clínica Santillana de Cali S.A. En Liquidación para efectuar el respectivo pago, posteriores a la ejecución de la sentencia, feneció el pasado 28 de julio de 2021, sin que la nombrada sociedad realizara el mismo.
8. En la actualidad la Clínica Santillana de Cali S.A., se encuentra en proceso de liquidación, como ya se indicó, al momento de que se iniciara el judicial por parte de mis representados en contra de esta persona jurídica, esta tenía su domicilio principal y domicilio para notificaciones judiciales en la Carrera 46 No. 9C-85 de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), dirección en la cual hoy funciona la Clínica Colombia ES.
9. En la actualidad, ante el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, cursa proceso Ejecutivo bajo el radicado 76001-3103-015-2008-00469-00, con el fin de obtener el pago de las Sentencias antes referenciadas, toda vez que ante los requerimientos hechos no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de la clínica, proceso donde el suscrito tiene la calidad de apoderado del señor Luis María Sepúlveda Quiceno y los demás demandantes

Con base en los hechos descritos, y con el objetivo de obtener el pago de los valores ordenados en las Sentencias indicadas a favor de mis poderdantes, hago las siguientes:

II. PETICIONES

1. Sírvasse informar al suscrito apoderado, desde que fecha entró en funcionamiento la Clínica Colombia, y concretamente, desde que fecha funciona en la siguiente dirección: Carrera 46 No. 9C-85, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

2. Se informe de manera precisa y detallada a través de documento, cual es la relación contractual, comercial, negocial o jurídica que existe o existió entre la Clínica Santillana de Cali S.A., y su sociedad, teniendo en cuenta que el establecimiento de su propiedad, Clínica Colombia EC, esta última opera en las mismas instalaciones donde operaba la primera, esta es: Carrera 46 No. 9C-85 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).
3. Se informe de manera detalla y precisa a través de documento, a partir de que fecha y con qué acuerdo jurídico o negocial, el establecimiento Clínica Colombia EC empezó a funcionar ocupándonos las instalaciones en donde antes funcionaba la clínica Santillana de Cali S.A., esto es Carrera 46 No. 9C-85 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).
4. Sírvase informar de manera detalla y precisa, dejando constancia escrita de ello, cual fue el acuerdo comercial, contractual o legal mediante el cual la sociedad FABILU (Clínica Colombia EC) entró en ocupación o tenencia de las instalaciones en donde antes funcionaba la Clínica Santillana de Cali.
5. Copia del formulario diligenciado de inscripción o reactivación como prestador de Servicios de Salud presentado ante la autoridad administrativa competente.
6. Copia del informe diligenciado de novedades y/o Renovación de Prestadores de Salud presentado ante la autoridad competente.
7. Copia del certificado de habilitación como Prestador de Servicios en Salud, expedida por la autoridad administrativa competente.
8. Copia del certificado de cumplimiento de condiciones de habilitación expedido por la autoridad administrativa competente.
9. Constancia o certificación de la presencia de la Clínica Colombia EC en la base de datos de prestadores de servicios de salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

- El artículo 23 de la Constitución Política de 1991.
- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En cuanto a los términos con los que cuenta la Entidad para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) las siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

ANEXOS

1. Poder especial otorgado al suscrito.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito.
3. Copia de la Tarjeta profesional del suscrito.
4. Sentencia del 20 de septiembre de 2019 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali.
5. Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co o en la AV 6ª A # 35 N100 of. 212 en la ciudad de Cali.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la